

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RAD. 015-2018-00784-00

PROCESO EJECUTIVO

Auto No. _____

004362

Santiago de Cali, Agosto dos de Dos Mil Diecinueve

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4º del C.G.P., el cual considera:
"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

No se encuentran registrados embargos de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

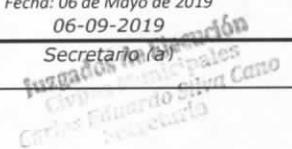
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Mayo de 2019
06-09-2019

Secretaria (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RAD. 006-2017-00898-00

PROCESO EJECUTIVO

Auto No. _____

004361

Santiago de Cali, Agosto dos de Dos Mil Diecinueve

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4º del C.G.P., el cual considera:
"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

No se encuentran registrados embargos de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 06 de Mayo de 2019
06-09-2019

Secretaria (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RAD. 029-2018-00530-00

PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 004360

Santiago de Cali, Agosto dos de Dos Mil Diecinueve

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4º del C.G.P., el cual considera:
"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

No se encuentran registrados embargos de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 06 de Mayo de 2019
06-09-2019
Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carmen Eduarda
SECRETARIA

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RAD. 018-2018-00795-00

PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 004309

Santiago de Cali, Agosto dos de Dós Mil Diecinueve

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4º del C.G.P., el cual considera:
"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

No se encuentran registrados embargos de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 06 de Mayo de 2019
06-09-2019
Secretario (a)

Juzgado Municipal
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RAD. 028-2016-00536-00

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO

Auto No. 004358
Santiago de Cali, Agosto dos de Dos Mil Diecinueve

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4º del C.G.P., el cual considera:
"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

No se encuentran registrados embargos de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 06 de Mayo de 2019
06-09-2019

Secretario (a)

Juzgado Cuatroto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Calle 13 de Agosto No. 135
Calle 13 de Agosto No. 135
Calle 13 de Agosto No. 135

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RAD. 029-2018-00162-00

PROCESO EJECUTIVO

004357

Auto No. _____

Santiago de Cali, Agosto dos de Dos Mil Diecinueve

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4º del C.G.P., el cual considera:
"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

No se encuentran registrados embargos de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Mayo de 2019
06-09-2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución Civil Edith Ortiz Pinzon

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RAD. 001.2017-00644-00

PROCESO EJECUTIVO

Auto No.

004356

Santiago de Cali, Agosto dos de Dos Mil Diecinueve

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4º del C.G.P., el cual considera:
"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

No se encuentran registrados embargos de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 06 de Mayo de 2019
06-09-2019

Secretario (a)

Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura
Civiles Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 2 de 2019

RAD. 2014-01039 (JUZGADO DE ORIGEN - 21)
Auto N°. 4365

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase nuevamente a Despacho para darle trámite a los títulos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

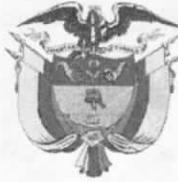
En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-08-2019

Secretario (a)

Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 2 de 2019

RAD. 2018-00255 (JUZGADO DE ORIGEN – 30)

Auto N°.

004382

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

Único.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la respuesta al oficio No. 5056 del 31 de octubre de 2018 enviado por la EPS SANITAS. Póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-08-2019

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución Civil Municipales Carlos Edmundo Silva Cano

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 31-2016-00733-00

AUTO No: 004348

Santiago de Cali, agosto dos de Dos Mil Diecinuevé

Agregar a los autos el anterior escrito. Solicita el demandante que se fije fecha para remate, por tanto el despacho procede a efectuar control de legalidad al tenor del art. 132 sin que se observen actuaciones para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, sin embargo, se advierte ausencia de la liquidación del crédito cobrado (art. 448 CGP).

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Previamente a acceder a la fijación de fecha de remate, deberá presentarse la liquidación del crédito cobrado en el proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 06-08-
2019

Juzgado 4 Civil Municipal de Santiago de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RAD. 026-2017-00679-00

PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 004355

Santiago de Cali, Agosto dos de Dos Mil Diecinueve

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4º del C.G.P., el cual considera:
"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

No se encuentran registrados embargos de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 de Mayo de 2019
06-09-2019
Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RAD. 018-2018-01192-00

PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 0004354
Santiago de Cali, Agosto dos de Dos Mil Diecinueve

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4º del C.G.P., el cual considera:
"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

No se encuentran registrados embargos de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Mayo de 2019
06-09-2019

Secretaria (ra)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RAD. 015-2018-00591-00

PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 004303

Santiago de Cali, Agosto dos de Dos Mil Diecinueve

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4º del C.G.P., el cual considera:
"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

No se encuentran registrados embargos de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Mayo de 2019
06-09-2019

Secretario(a)

Carlos Eduardo Silva Cano

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali. No se encuentra registrado embargo de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, agosto 2 de 2019.
Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINERVALLE
DEMANDADO : CAROLINA PESCA MARTINEZ, NELSON ANDRES
PALALCIOS SANCHEZ, DIEGO FERNANDO ARROYAVE CEBALLOS

Auto No. 004352

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA**

RADICACION: **76001-40-03-021-2016-00728-00**
Santiago de Cali, agosto dos de Dos Mil Diecinueve

Solicitan las partes la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **FINERVALLE** contra **CAROLINA PESCA MARTINEZ, NELSON ANDRES PALALCIOS SANCHEZ, DIEGO FERNANDO ARROYAVE CEBALLOS** por pago **TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes de la parte demandada. Oficiese.

CUARTO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte **DEMANDADA**, con la constancia del pago total de la obligación.

QUINTO . Archívese el proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 06-08-2019

Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RAD. 025-2017-00846-00

PROCESO EJECUTIVO

Auto No. ~~004363~~
Santiago de Cali, Agosto dos de Dos Mil Diecinueve

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4º del C.G.P., el cual considera:
"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

No se encuentran registrados embargos de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 06 de Mayo de 2019
06-09-2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carró
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 02 de 2019

RAD. 2019-00292 (JUZGADO DE ORIGEN -33)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Auto No.

004374

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

04


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-08-2019

Secretario(a)
Juzgado de Ejecución
Civil y Administrativa
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 02 de 2019

RAD. 2019-00024 (JUZGADO DE ORIGEN -05)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Auto No. .

004373

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

04


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 06-08-2019

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sanguano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 2 de 2019

RAD. 2016-00407 (JUZGADO DE ORIGEN - 26)

AUTO No.

004372

Visto el escrito que antecede y consultado el programa Siglo XXI, se evidencia que el proceso 003-2010-147 se encuentra actualmente siendo tramitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, por lo que la medida de embargo será decretada para ese Juzgado.

El Juzgado

RESUELVE:

Único.- DECRETAR el embargo del remanente del producto de los bienes embargados a la demandada **GLENY ROCIO MORALES PAYAN**, en el proceso hipotecario con radicación 003-2010-147 promovido por GERMAN MORALES PAYAN, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. **Librese oficio por secretaría.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 06-08-2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 2 de 2019

RAD. 2017-00060 (JUZGADO DE ORIGEN - 07)
AUTO No.

004385

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste el memorial allegado por la parte actora donde confirma que el demandado ya no reside en la dirección CALLE 27 CARRERA 17E - 4 DE CALI.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-08-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali
Gerardo Silva Cano
Secretaria

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 33-2017-00719-00

AUTO _____

004301

Santiago de Cali, agosto dos de Dos Mil Diecinueve.

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron la liquidación del crédito, y se advierte ajustada a derecho, se impone su aprobación.

El Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada dentro del proceso. (fol. 94 y ss c1).

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 06-08-2019

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 2 de 2019

RAD. 2009-01206 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)
Auto N°.

004383

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** a los autos el escrito allegado por la parte actora donde obra constancia de la entrega del oficio No. 04-1405 de fecha 2 de julio de 2019 dirigido a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-08-2019

Secretaría

Juzgado de Ejecución

Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 2 de 2019

RAD. 2017-00322 (JUZGADO DE ORIGEN – 07)

Auto N°.

004381

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

Único.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la respuesta al oficio No. 04-620 enviado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA. Póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-08-2019

Secretario (a) de Ejecución
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 2 de 2019

RAD. 2012-00551 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)

AUTO No.

004380

Vista la solicitud que antecede se evidencia que los oficios a los que hace referencia el memorialista no se encuentran actualizados con los datos de la cuenta única, por lo que deberá oficiar al pagador a fin de informarle el número de cuenta donde debe realizar las consignaciones.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- **REQUERIR** al pagador de **MEGALINEA S.A.**, a fin de indicarle que continúe con la medida de embargo de salario del demandado JULIAN ADOLFO RAMIREZ OSORIO la cual fue comunicada por el oficio No. 04-154 del 22 de enero de 2015 y el No. 04-604 del 154 de abril de 2016, a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI). **Librese oficio por secretaria.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06-05-2019

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Cuarto Civil Municipal de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 2 de 2019

RAD. 2017-00588 (JUZGADO DE ORIGEN - 08)

Auto N°.

004379

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-08-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretario (a)

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 2 de 2019

RAD. 2014-00876 (JUZGADO DE ORIGEN – 06)

Auto N°. 004378

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

Único.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la respuesta al oficio No. 04-1430d del 4 de julio de 2019 enviado por el COLEGIO SAN FERNANDO REY. Póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-08-2019

Secretario (a)

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 2 de 2019

RAD. 2004-00737 (JUZGADO DE ORIGEN - 28)

AUTO No.

004377

Efectuada una revisión a los documentos aportados por la parte demandante, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito cobrado en este asunto a favor de los señores **JAIME ALBERTO ACOSTA CAÑÓN** identificado con C.C. 2.934.080 y **LUZ DARY SUAREZ** identificada con C.C. 31.899.094.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente del crédito **JORGE AMADO TENORIO ANTE** C.C. 12.917.570 a los cesionarios **JAIME ALBERTO ACOSTA CAÑÓN** con C.C. 2.934.080 y **LUZ DARY SUAREZ** con C.C. 31.899.094, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito entre las partes, en los términos allí establecidos.

En adelante obrarán como demandantes **JORGE AMADO TENORIO ANTE** y **LUZ DARY SUAREZ**.

2.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.873.270 y portador de la T.P. No. 17.267 del C.S.J. para que obre dentro del proceso como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIQUESE,
La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

4

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha 06-08-2019

SECRETARIO

Juzgado 4 Civil Municipal de
Ejecución de Sentencia
Carlos Eduardo Silva
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 2 de 2019

RAD. 2016-00481 (JUZGADO DE ORIGEN – 10)

Auto N°.

004376

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devengue el demandado JAIME LEANDRO BONILLA SALINAS, identificado con C.C. 79.586.718, como empleado de la empresa UNIHUMANA S.A.S. Librese oficio por secretaría dirigido a la dirección CALLE 36AN # 3GN-07 de Cali

El anterior embargo se limita hasta la suma de \$22.000.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

[Firma manuscrita]

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-08-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 02 de 2019

RAD. 2014-00894 (JUZGADO DE ORIGEN -28)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Auto No.

004375

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-08--2019

Secretaria (a)

Juzgado de Ejecución Civil de Sentencias Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 1 de 2019

RAD. 2017-00025 (JUZGADO DE ORIGEN -33)

PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 004371

En atención a lo solicitado, el apoderado de la parte demandante solicita se oficie a diversas entidades requiriendo información sobre los bienes del demandado, sin embargo, el Despacho se abstendrá de oficiar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD toda vez que por medio de ADRES se puede evidenciar la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandado y así mismo, no ha realizado primero la solicitud ante esa entidad prestadora de servicios.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- **OFICIAR** a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DIAN y CONFECAMARAS solicitándole que remitan un informe detallado frente a los bienes sobre los que el aquí demandado **GIOVANNI GOMEZ CASTAÑEDA**. posean propiedad o titularidad y se encuentren denunciados en esas entidades. **Librese oficio por secretaria.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 06-08-2019

Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 1 de 2019

RAD. 2016-00522 (JUZGADO DE ORIGEN - 34)

Auto N°.

004369

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos contenidos en el escrito que antecede, a nombre del demandado JUAN CARLOS SERNICH TOVAR identificado con C.C. 94.523.958. Librese oficio por secretaria.

El anterior embargo se limita hasta la suma de \$40.000.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-08-2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 1 de 2019

RAD. 2009-01291 (JUZGADO DE ORIGEN - 13)

AUTO No. 004368

En atención a lo solicitado, la apoderada de la parte demandante solicita se oficie a diversas entidades requiriendo información sobre los bienes de la demandada, sin embargo, el Despacho se abstendrá de librar los respectivos oficios como quiera que no se ha realizado primero las solicitudes directamente a esas entidades.

El Juzgado

RESUELVE:

1.- PREVIO a resolver sobre la medida de embargo solicitada, sírvase la parte interesada aclarar la placa del vehículo en cuestión como quiera que obrante a folio 21C2 se encuentra el certificado de tradición del vehículo CMG-455 donde la demandada es la propietaria.

2.- NEGAR las solicitudes de oficiar a las entidades descritas en el memorial que antecede, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-08-2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civil y Penal
Carlos Sánchez Pinzón
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 2 de 2019

RAD. 2012-00838 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)

Auto N°. = 004367

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-08-2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Pinzon
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 2 de 2019

RAD. 2018-00876 (JUZGADO DE ORIGEN - 17)

Auto N°. 004366

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-08-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 1 de 2019

RAD. 2013-00543 (JUZGADO DE ORIGEN -28)
PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 004370

En atención a lo solicitado, el apoderado de la parte demandante solicita se oficie a diversas entidades requiriendo información sobre los bienes del demandado, sin embargo, el Despacho se abstendrá de oficiar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD toda vez que por medio de ADRES se puede evidenciar la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandado y así mismo, no ha realizado primero la solicitud ante esa entidad prestadora de servicios.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- **OFICIAR** a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DIAN y CONFECAMARAS solicitándole que remitan un informe detallado frente a los bienes sobre los que el aquí demandado **HECTOR FABIO GUEVARA CAMACHO** posean propiedad o titularidad y se encuentren denunciados en esas entidades. **Librese oficio por secretaria.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 06-08-2019

Juzgado 4o. Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto dos de Dos Mil Diecinueve

RAD. 023-2016-00105-00

Auto No. 004351

DTE. MIYERLANDY POSADA BOTERO

DDO. AMPARO ELENA ERAZO DE HERNANDEZ, ALICIA LEON LEON Y CRISTIAN HUMBERTO HERNANDEZ

Para a despacho para resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el Julio 19 de 2017, por medio del cual ordena avocar el conocimiento, auto que fue notificado por anotación en estado del 25 de julio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

- 1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por **MIYERLANDY POSADA BOTERO** en contra **AMPARO ELENA ERAZO DE HERNANDEZ, ALICIA LEON LEON Y CRISTIAN HUMBERTO HERNANDEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).
- 2º- 2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.
- 3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y **exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 6-08-2019

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Oliva Cano
SECRETARIA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto dos de Dos Mil Diecinueve

RAD. 08-2001-00323-00

Auto No. 004350

DTE. GERARDO ALFONSO RAMOS PATIÑO

DDO. DILIO JAVIER DE LA CRUZ ORDOÑEZ Y CESAR AUGUSTO PRIMERO PEREZ

Para a despacho para resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el Junio 29 de 2017, por medio del cual ordena requerimiento, auto que fue notificado por anotación en estado del 04 de julio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por GERARDO ALFONSO RAMOS PATIÑO en contra DILIO JAVIER DE LA CRUZ ORDOÑEZ Y CESA AUGUSTO PRIMERO PEREZ por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- 2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

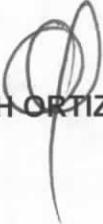
4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 6-08-2019

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto dos de Dos Mil Diecinueve

RAD. 27-2009-00686-00

Auto No. 004049

DTE. JOSE ALEJANDRO GARCIA GONZALEZ

DDO. LUZ EUGENIA FIGUEROA, ANA ELIZABETH SARASTI LUNA Y ISABEL
CRISTINA LOPEZ MORALES

Para a despacho para resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el Junio 14 de 2017, por medio del cual ordena requerimiento, auto que fue notificado por anotación en estado del 20 de junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por **JOSE ALEJANDRO GARCIA GONZALEZ** en contra **LUZ EUGENIA FIGUEROA, ANA ELIZABETH SARASTI LUNA Y ISABEL CRISTINA LOPEZ MORALES** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- 2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandada en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y **exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 6-08-2019

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto 2 de 2019

RAD. 2018-00289 (JUZGADO DE ORIGEN – 32)

Auto No. 004364

A folios 65 y 66, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución en relación a la tasa de interés, conforme lo ordena la Ley

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$ 8.017.361
INTERESES DE MORA 02-07-2017 al 31-07-2019	\$ 4.465.777
TOTAL OBLIGACION	\$ 12.483.138

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

04

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-08-2019

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Caldas Berrío Calle Cano
Barranquilla

CAPITAL	
VALOR	\$ 8.017.361,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	02-jul-17
DÍAS	28
TASA EFECTIVA	32,97
FECHA DE CORTE	31-jul-19
DÍAS	1
TASA EFECTIVA	28,92
TIEMPO DE MORA	749
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.465.777
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 8.017.361
SALDO INTERESES	\$ 4.465.777
DEUDA TOTAL	\$ 12.483.138

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	X	INTERES POSTERIOR AL ABONO	X	INTERESES MES A MES
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 192.416,66	\$ 372.005,55	\$ 0,00	\$ 8.017.361,00	372.006	\$ 0,00	192.417	\$ 192.416,66
sep-17	21,48	32,22	2,35	\$ 188.407,98	\$ 560.413,54	\$ 0,00	\$ 8.017.361,00	560.414	\$ 0,00	188.408	\$ 188.407,98
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 186.002,78	\$ 746.416,31	\$ 0,00	\$ 8.017.361,00	746.416	\$ 0,00	186.003	\$ 186.002,78
nov-17	20,96	31,44	2,30	\$ 184.399,30	\$ 930.815,62	\$ 0,00	\$ 8.017.361,00	930.816	\$ 0,00	184.399	\$ 184.399,30
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 183.597,57	\$ 1.114.413,18	\$ 0,00	\$ 8.017.361,00	1.114.413	\$ 0,00	183.598	\$ 183.597,57
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 182.795,83	\$ 1.297.209,01	\$ 0,00	\$ 8.017.361,00	1.297.209	\$ 0,00	182.796	\$ 182.795,83
feb-18	21,01	31,52	2,31	\$ 185.201,04	\$ 1.482.410,05	\$ 0,00	\$ 8.017.361,00	1.482.410	\$ 0,00	185.201	\$ 185.201,04
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 182.795,83	\$ 1.665.205,88	\$ 0,00	\$ 8.017.361,00	1.665.206	\$ 0,00	182.796	\$ 182.795,83
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 181.192,36	\$ 1.846.398,24	\$ 0,00	\$ 8.017.361,00	1.846.398	\$ 0,00	181.192	\$ 181.192,36
may-18	20,44	30,66	2,25	\$ 180.390,62	\$ 2.026.788,86	\$ 0,00	\$ 8.017.361,00	2.026.789	\$ 0,00	180.391	\$ 180.390,62
jun-18	20,28	30,42	2,24	\$ 179.588,89	\$ 2.206.377,75	\$ 0,00	\$ 8.017.361,00	2.206.378	\$ 0,00	179.589	\$ 179.588,89
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 177.183,68	\$ 2.383.561,43	\$ 0,00	\$ 8.017.361,00	2.383.561	\$ 0,00	177.184	\$ 177.183,68
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 176.381,94	\$ 2.559.943,37	\$ 0,00	\$ 8.017.361,00	2.559.943	\$ 0,00	176.382	\$ 176.381,94
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 175.580,21	\$ 2.735.523,58	\$ 0,00	\$ 8.017.361,00	2.735.524	\$ 0,00	175.580	\$ 175.580,21
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 173.976,73	\$ 2.909.500,31	\$ 0,00	\$ 8.017.361,00	2.909.500	\$ 0,00	173.977	\$ 173.976,73
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 173.175,00	\$ 3.082.675,31	\$ 0,00	\$ 8.017.361,00	3.082.675	\$ 0,00	173.175	\$ 173.175,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 172.373,26	\$ 3.255.048,57	\$ 0,00	\$ 8.017.361,00	3.255.049	\$ 0,00	172.373	\$ 172.373,26
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 170.769,79	\$ 3.425.818,36	\$ 0,00	\$ 8.017.361,00	3.425.818	\$ 0,00	170.770	\$ 170.769,79
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 174.778,47	\$ 3.600.596,83	\$ 0,00	\$ 8.017.361,00	3.600.597	\$ 0,00	174.778	\$ 174.778,47
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 172.373,26	\$ 3.772.970,09	\$ 0,00	\$ 8.017.361,00	3.772.970	\$ 0,00	172.373	\$ 172.373,26
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 171.571,53	\$ 3.944.541,62	\$ 0,00	\$ 8.017.361,00	3.944.542	\$ 0,00	171.572	\$ 171.571,53
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 172.373,26	\$ 4.116.914,88	\$ 0,00	\$ 8.017.361,00	4.116.915	\$ 0,00	172.373	\$ 172.373,26
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 171.571,53	\$ 4.288.486,40	\$ 0,00	\$ 8.017.361,00	4.288.486	\$ 0,00	171.572	\$ 171.571,53
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 171.571,53	\$ 4.460.057,93	\$ 0,00	\$ 8.017.361,00	4.460.058	\$ 0,00	171.572	\$ 171.290,58

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 004386

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: **EDIFICIO ALCAZAR P.H.**

Demandado: **JULIAN IGNACIO QUIROZ HERRERA Y JAIME LEON DAVILA VALENCIA**

Radicación: 76001-4003-002-2016-088

Encontrándose el presente asunto a Despacho para continuar su trámite procesal, observa esta Juzgadora que deberá realizarse el control de legalidad que el caso amerita al tenor del **Art. 132 del C.G.P.**, por tanto se procederá a revisar las actuaciones surtidas en el plenario, como pasara a narrarse:

El 18 de Febrero de 2016 fue radicada demanda Ejecutiva Singular a instancias de **EDIFICIO ALCAZAR PH** en contra de los señores **JULIAN IGNACIO QUIROZ HERRERA y JAIME LEON DAVILA VALENCIA**, fue dictado mandamiento de pago el **18 de marzo de 2016**; los demandados fueron notificados de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P. en la calle 15 N No. 6N-34 of. 602 Edificio Alcazar y ante el silencio de los ejecutados se dictó auto de seguir adelante la ejecución el 30 de Junio de 2016.

El proceso cuenta con medidas cautelares sobre inmueble 370-31020 y 370-30983 propiedad de los ejecutados, los cuales se encuentran embargados, secuestrados y evaluados.

Ahora bien, mediante escrito del 21 de Noviembre de 2017, se hace parte en el proceso la señora **CLAUDIA MARCELA QUIROZ ACOSTA** en calidad de **heredera** del señor **JULIAN IGNACIO QUIROZ (q.e.p.d)** y mediante apoderado judicial solicita declarar nulidad de toda la actuación surtida en el proceso como quiera que el señor **JULIAN IGNACIO QUIROZ HERRERA falleció el 23 de Febrero de 2014**, mucho antes de que se presentara la demanda ejecutiva, configurándose la causal 8 del Art. 133 del C.G.P.

Frente a tal solicitud el Juzgado dispuso "...**PRIMERO.- DECLARAR la nulidad PARCIAL de todo lo actuado inclusive de los mandamientos de pago contenido en auto No. 453 de fecha 18 de marzo de 2016 y auto No. 2722 de fecha 17 de Noviembre de 2016 EN DEMANDA ACUMULADA respecto del demandado JULIAN IGNACIO QUIROZ HERRERA.**

SEGUNDO.- ADVERTIR que la nulidad deprecada no cobija las actuaciones surtidas en contra del señor JAIME LEÓN DÁVILA VALENCIA.

TERCERO.- Consecuencia de lo anterior, se ordena LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora CLAUDIA MARCELA QUIROZ ACOSTA en calidad de heredera determinada y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JULIAN IGNACIO QUIROZ HERRERA para que dentro del término de los (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a favor del EDIFICIO ALCAZAR P.H. lo que a continuación se detalla (estese a lo contenido y ordenado en providencia¹ nulitada parcialmente).

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora CLAUDIA MARCELA QUIROZ ACOSTA en calidad de heredera determinada y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JULIAN IGNACIO QUIROZ HERRERA para que dentro del término de los (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a favor del

¹ Fl. 32 C-1 Auto 453 del 18/03/2016

EDIFICIO ALCAZAR P.H. lo que a continuación se detalla (estese a lo contenido y ordenado en providencia nulitada parcialmente de **DEMANDA ACUMULADA**²).

TERCERO.- EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido **JULIAN IGNACIO QUIROZ HERRERA**, con el fin de que comparezcan al presente trámite. El emplazamiento se hará en un medio escrito de amplia circulación nacional, - El Tiempo, El País o La República - y en una radiodifusora de esta localidad, conforme lo prevé el Art. 108 del Código General del Proceso, para lo cual la parte interesada procederá con las cargas pertinentes.

CUARTO.- TENGASE notificada por conducta concluyente, a la demandada **CLAUDIA MARCELA QUIROZ ACOSTA**, del presente auto por el cual se libra mandamiento de pago en el asunto. Vencido el término para pagar o proponer excepciones, se reanudará el proceso surtiéndose las etapas procesales pertinentes, debiéndose aclarar que por economía procesal las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán validez." (Se aclara que la coincidencia en la numeración fue un error de digitación de la providencia en mientes de tal manera que se trae a colación de forma textual)

Lo anterior ocasiona la contestación y presentación de excepciones de fondo por parte del apoderado judicial de la señora Claudia Marcela Quiroz y el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante.

Estando ad- portas de dictar sentencia, con fecha 18 de septiembre de 2018, el apoderado judicial de la señora **CLAUDIA MARCELA QUIROZ**, allega al expediente escrito de nulidad por cuanto el otro demandado señor **JAIME LEON DAVILA VALENCIA** falleció el 06 de septiembre de 2009 Registro Civil de Defunción del que adjunto copia; sin embargo, por carecer del derecho de postulación frente al ejecutado, el Juzgado rechaza de plano la nulidad, y en su defecto se dispuso "**TERCERO:** En aplicación del Art. 137 del C.G.P. se ordena poner en conocimiento de la parte afectada (**HEREDEROS INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CONYUGE DEL SEÑOR JAIME LEON DAVILA VALENCIA**), la existencia del proceso demanda Ejecutiva por Cobro de Cuotas de Administración a instancia de la **PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO ALCAZAR** y en contra de **JAIME LEON DAVILA VALENCIA**, que cursa en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. RAD. 002-2016-088** y que contiene los mandamientos de pago Nros. 453 del 18 de marzo de 2016 (principal) y Nro. 2722 17 de Noviembre de 2016 (acumulado). Para tal efecto procédase como lo dispone el Art. 108 del C.G.P. al emplazamiento de herederos señalándose un medio de amplia circulación Nacional como **EL TIEMPO** o **LA REPÚBLICA. EXHORTASE AL EJECUTANTE** para que realice los trámites pertinentes"

Cumplido el emplazamiento a los herederos del causante **JAIME LEON DAVILA VALENCIA**, tal y como se dispuso en la citada providencia se designa Curador ad-litem al abogado Jaime Suarez Escamilla y presenta escrito de contestación el 15 de Febrero de 2019. Última actuación surtida procesalmente.

Pues bien, conforme lo anterior, se procede a realizar los siguientes reparos:

En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º, artículo 133 del C.G.P. Así se ha pronunciado el órgano de cierre de la justicia ordinaria: "...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles". Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes."

² Fl. 8 C-3 auto 2722

Es de resaltar que para la fecha en que se presentó la demanda (18/02/2016) tenía aplicación el Art. 87 Ibídem que al texto dice: "***Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.*** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

Por tanto, es evidente que el señor **JAIME LEON DÁVILA VALENCIA** al haber fallecido con antelación a la presentación de la demanda, dejó de ser persona para el derecho, es decir desde el momento de su muerte cesó la facultad de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, los muertos no pueden ser demandados porque no son personas que existan, de allí que se transmitan sus obligaciones en sus herederos, quienes tendrán la capacidad para ser parte en un proceso acreditando la prueba de ello.

Consecuencia de lo expuesto, no había lugar a dar aplicación al *Art. 137 del C.G.P.*, en tratándose de una nulidad insaneable, pues no puede convocarse al proceso a una persona fallecida, y menos dar aplicación a la sucesión procesal, en tanto no se conformó el contradictorio debidamente, como se dijo por falta de capacidad del señor Jaime León Davila para ser parte.

Por lo tanto, al ser una nulidad insaneable, es deber del Juez declararla de forma oficiosa, sin lugar a tramites especiales, teniendo como prueba el documento registro civil de defunción del señor Jaime Leon Davila Valencia anexo al expediente.

Corolario, habrá de dejarse sin efecto el **auto No. 4971 del 19 de septiembre de 2018** y en su lugar se procederá a decretar oficiosamente la nulidad de todo lo actuado inclusive del mandamiento de pago **auto No. 453 de fecha 18 de marzo de 2016** y **auto No. 2722 de fecha 17 de Noviembre de 2016 EN DEMANDA ACUMULADA** respecto del demandado **JAIME LEON DAVILA VALENCIA** y en consecuencia se librará mandamiento de pago en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAIME LEON DAVILA VALENCIA.**

Se mantienen las medidas cautelares como quiera que estas son aceptables antes de dictar mandamiento como previas, así mismo por economía procesal las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán validez.

De otro lado, se observa que en auto No. 089 del 13 de Febrero de 2018 entre otros se dispuso la notificación a HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JULIAN IGNACIO QUIROZ HERRERA, constancia de emplazamiento que obra en el proceso³sin embargo, no se ha designado el Curador ad-litem para quede efectivamente surtida la notificación, por lo que se procederá su designación en la parte resolutive.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto No. 4971 del 19 de septiembre de 2018 en los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO**, por lo expuesto en el cuerpo considerativo de esta providencia.

SEGUNDO:- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado inclusive de los mandamientos de pago contenido en **auto No. 453 de fecha 18 de marzo de 2016** y **auto No. 2722 de fecha 17 de Noviembre de 2016 EN DEMANDA ACUMULADA** respecto del demandado **JAIME LEON DAVILA VALENCIA.**

³ Ver fls. 180 -183 y 201

TERCERO.- Consecuencia de lo anterior, se ordena **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAIME LEÓN DAVILA VALENCIA** para que dentro del término de los (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a favor del **EDIFICIO ALCAZAR P.H.** lo que a continuación se detalla:

1. - La suma de \$ 299.000 que corresponde a la cuota de administración del mes julio de 2008.
1.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2008 hasta la cancelación total de la obligación.
2. - La suma de \$ 299.000 que corresponde a la cuota de administración del mes agosto de 2008.
2.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2008 hasta la cancelación total de la obligación.
3. - La suma de \$ 299.000 que corresponde a la cuota de administración del mes septiembre de 2008.
3.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2008 hasta la cancelación total de la obligación.
4. - La suma de \$ 299.000 que corresponde a la cuota de administración del mes octubre de 2008.
4.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2008 hasta la cancelación total de la obligación.
5. - La suma de \$ 299.000 que corresponde a la cuota de administración del mes noviembre de 2008.
5.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2008 hasta la cancelación total de la obligación.
6. - La suma de \$ 299.000 que corresponde a la cuota de administración del mes diciembre de 2008.
6.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2009 hasta la cancelación total de la obligación.
7. - La suma de \$ 299.000 que corresponde a la cuota de administración del mes enero de 2009.
7.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2009 hasta la cancelación total de la obligación.
8. - La suma de \$ 299.000 que corresponde a la cuota de administración del mes febrero de 2009.
8.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2009 hasta la cancelación total de la obligación.
9. - La suma de \$ 299.000 que corresponde a la cuota de administración del mes marzo de 2009.
9.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de abril de 2009 hasta la cancelación total de la obligación.
10. - La suma de \$ 299.000 que corresponde a la cuota de administración del mes abril de 2009.
10.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2009 hasta la cancelación total de la obligación.
11. - La suma de \$ 299.000 que corresponde a la cuota de administración del mes mayo de 2009.
11.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2009 hasta la cancelación total de la obligación.
12. - La suma de \$ 299.000 que corresponde a la cuota de administración del mes junio de 2009.
12.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2009 hasta la cancelación total de la obligación.
13. - La suma de \$ 299.000 que corresponde a la cuota de administración del mes julio de 2009.
13.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2009 hasta la cancelación total de la obligación.
14. - La suma de \$ 299.000 que corresponde a la cuota de administración del mes agosto de 2009.
14.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2009 hasta la cancelación total de la obligación.

- 15. - La suma de \$ 299.000 que corresponde a la cuota de administración del mes septiembre de 2009.
- 15.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2009 hasta la cancelación total de la obligación.
- 16. - La suma de \$ 299.000 que corresponde a la cuota de administración del mes octubre de 2009.
- 16.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2009 hasta la cancelación total de la obligación.
- 17. - La suma de \$ 299.000 que corresponde a la cuota de administración del mes noviembre de 2009.
- 17.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2009 hasta la cancelación total de la obligación.
- 18. - La suma de \$ 299.000 que corresponde a la cuota de administración del mes diciembre de 2009.
- 18.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2010 hasta la cancelación total de la obligación.
- 19. - La suma de \$ 299.000 que corresponde a la cuota de administración del mes enero de 2010.
- 19.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2010 hasta la cancelación total de la obligación.
- 20. - La suma de \$ 299.000 que corresponde a la cuota de administración del mes febrero de 2010.
- 20.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2010 hasta la cancelación total de la obligación.
- 21. - La suma de \$ 305.000 que corresponde a la cuota de administración del mes marzo de 2010.
- 21.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de abril de 2010 hasta la cancelación total de la obligación.
- 22. - La suma de \$ 305.000 que corresponde a la cuota de administración del mes abril de 2010.
- 22.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2010 hasta la cancelación total de la obligación.
- 23. - La suma de \$ 305.000 que corresponde a la cuota de administración del mes mayo de 2010.
- 23.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2010 hasta la cancelación total de la obligación.
- 24. - La suma de \$ 305.000 que corresponde a la cuota de administración del mes junio de 2010.
- 24.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2010 hasta la cancelación total de la obligación.
- 25. - La suma de \$ 305.000 que corresponde a la cuota de administración del mes julio de 2010.
- 25.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2010 hasta la cancelación total de la obligación.
- 26. - La suma de \$ 305.000 que corresponde a la cuota de administración del mes agosto de 2010.
- 26.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2010 hasta la cancelación total de la obligación.
- 27. - La suma de \$ 305.000 que corresponde a la cuota de administración del mes septiembre de 2010.
- 27.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2010 hasta la cancelación total de la obligación.
- 28. - La suma de \$ 305.000 que corresponde a la cuota de administración del mes octubre de 2010.
- 28.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2010 hasta la cancelación total de la obligación.
- 29. - La suma de \$ 305.000 que corresponde a la cuota de administración del mes noviembre de 2010.
- 29.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2010 hasta la cancelación total de la obligación.
- 30. - La suma de \$ 305.000 que corresponde a la cuota de administración del mes diciembre de 2010.
- 30.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2011 hasta la cancelación total de la obligación.
- 31. - La suma de \$ 314.000 que corresponde a la cuota de administración del mes enero de 2011.
- 31.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2011 hasta la cancelación total de la obligación.
- 32. - La suma de \$ 314.000 que corresponde a la cuota de administración del mes febrero de 2011.

- 32.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2011 hasta la cancelación total de la obligación.
33. - La suma de \$ 314.000 que corresponde a la cuota de administración del mes marzo de 2011.
- 33.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de abril de 2011 hasta la cancelación total de la obligación.
34. - La suma de \$ 314.000 que corresponde a la cuota de administración del mes abril de 2011.
- 34.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2011 hasta la cancelación total de la obligación.
35. - La suma de \$ 314.000 que corresponde a la cuota de administración del mes mayo de 2011.
- 35.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2011 hasta la cancelación total de la obligación.
36. - La suma de \$ 314.000 que corresponde a la cuota de administración del mes junio de 2011.
- 36.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2011 hasta la cancelación total de la obligación.
37. - La suma de \$ 314.000 que corresponde a la cuota de administración del mes julio de 2011.
- 37.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2011 hasta la cancelación total de la obligación.
38. - La suma de \$ 314.000 que corresponde a la cuota de administración del mes agosto de 2011.
- 38.1 Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2011 hasta la cancelación total de la obligación.
39. - La suma de \$ 314.000 que corresponde a la cuota de administración del mes septiembre de 2011.
- 39.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2011 hasta la cancelación total de la obligación.
40. - La suma de \$ 314.000 que corresponde a la cuota de administración del mes octubre de 2011.
- 40.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2011 hasta la cancelación total de la obligación.
41. - La suma de \$ 314.000 que corresponde a la cuota de administración del mes noviembre de 2011.
- 41.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre 2011 hasta la cancelación total de la obligación.
42. - La suma de \$ 314.000 que corresponde a la cuota de administración del mes diciembre de 2011.
- 42.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero 2012 hasta la cancelación total de la obligación.
43. - La suma de \$ 326.000 que corresponde a la cuota de administración del mes enero de 2012.
- 43.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2012 hasta la cancelación total de la obligación.
44. - La suma de \$ 326.000 que corresponde a la cuota de administración del mes febrero de 2012.
- 44.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2012 hasta la cancelación total de la obligación.
45. - La suma de \$ 326.000 que corresponde a la cuota de administración del mes marzo de 2012.
- 45.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de abril de 2012 hasta la cancelación total de la obligación.
46. - La suma de \$ 326.000 que corresponde a la cuota de administración del mes abril de 2012.
- 46.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2012 hasta la cancelación total de la obligación.
47. - La suma de \$ 326.000 que corresponde a la cuota de administración del mes mayo de 2012.
- 47.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2012 hasta la cancelación total de la obligación.
48. - La suma de \$ 326.000 que corresponde a la cuota de administración del mes junio de 2012.
- 48.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2012 hasta la cancelación total de la obligación.
49. - La suma de \$ 326.000 que corresponde a la cuota de administración del mes julio de 2012.
- 49.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2012 hasta la cancelación total de la obligación.
50. - La suma de \$ 326.000 que corresponde a la cuota de administración del mes agosto de 2012.
- 50.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2012 hasta la cancelación total de la obligación.
51. - La suma de \$ 326.000 que corresponde a la cuota de administración del mes septiembre de 2012.

- 51.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2012 hasta la cancelación total de la obligación.
- 52. - La suma de \$ 326.000 que corresponde a la cuota de administración del mes octubre de 2012.
- 52.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2012 hasta la cancelación total de la obligación.
- 53. - La suma de \$ 326.000 que corresponde a la cuota de administración del mes noviembre de 2012.
- 53.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2012 hasta la cancelación total de la obligación.
- 54. - La suma de \$ 326.000 que corresponde a la cuota de administración del mes diciembre de 2012.
- 54.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2013 hasta la cancelación total de la obligación.
- 55. - La suma de \$ 334.000 que corresponde a la cuota de administración del mes enero de 2013.
- 55.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2013 hasta la cancelación total de la obligación.
- 56. - La suma de \$ 334.000 que corresponde a la cuota de administración del mes febrero de 2013.
- 56.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2013 hasta La cancelación total de la obligación.
- 57. - La suma de \$ 334.000 que corresponde a la cuota de administración del mes marzo de 2013.
- 57.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de abril de 2013 hasta la cancelación total de la obligación.
- 58. - La suma de \$ 334.000 que corresponde a la cuota de administración del mes abril de 2013.
- 58.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2013 hasta la cancelación total de la obligación.
- 59. - La suma de \$ 334.000 que corresponde a la cuota de administración del mes mayo de 2013.
- 59.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2013 hasta la cancelación total de la obligación.
- 60. - La suma de \$ 334.000 que corresponde a la cuota de administración del mes junio de 2013.
- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2013 hasta la cancelación total de la obligación.
- 61. - La suma de \$ 334.000 que corresponde a la cuota de administración del mes julio de 2013.
- 61.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2013 hasta la cancelación total de la obligación.
- 62. - La suma de \$ 334.000 que corresponde a la cuota de administración del mes agosto de 2013.
- 62.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2013 hasta la cancelación total de la obligación.
- 63. - La suma de \$ 334.000 que corresponde a la cuota de administración del mes septiembre de 2013.
- 63.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2013 hasta la cancelación total de la obligación.
- 64. - La suma de \$ 334.000 que corresponde a la cuota de administración del mes octubre de 2013.
- 64.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2013 hasta la cancelación total de la obligación.
- 65. - La suma de \$ 334.000 que corresponde a la cuota de administración del mes noviembre de 2013.
- 65.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2013 hasta la cancelación total de la obligación.
- 66. - La suma de \$ 334.000 que corresponde a la cuota de administración del mes diciembre de 2013.
- 66.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2014 hasta la cancelación total de la obligación.
- 67. - La suma de \$ 341.000 que corresponde a la cuota de administración del mes enero de 2014.
- 67.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2014 hasta la cancelación total de la obligación.
- 68. - La suma de \$ 341.000 que corresponde a la cuota de administración del mes febrero de 2014.
- 68.1.- Por los intereses moratorios, calculados sobre el saldo insoluto anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2014 hasta la cancelación total de la obligación.

CUARTO.- Consecuencia de lo anterior, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAIME LEÓN DAVILA VALENCIA** para que dentro del término de los (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a favor del **EDIFICIO ALCAZAR P.H.** lo que a continuación se detalla **DEMANDA ACUMULADA:**

- 1.1. La suma de \$362.000 por la cuota de administración del mes de octubre de 2015.
- 1.2. La suma de \$362.000 por la cuota de administración del mes de noviembre de 2015.
- 1.3. La suma de \$362.000 por la cuota de administración del mes de diciembre de 2015.
- 1.4. La suma de \$386.500 por la cuota de administración del mes de enero de 2016.
- 1.5. La suma de \$386.500 por la cuota de administración del mes de febrero de 2016.
- 1.6. La suma de \$386.500 por la cuota de administración del mes de marzo de 2016.
- 1.7. La suma de \$386.500 por la cuota de administración del mes de abril de 2016.
- 1.8. La suma de \$386.500 por la cuota de administración del mes de mayo de 2016.
- 1.9. La suma de \$386.500 por la cuota de administración del mes de junio de 2016.
- 1.10. La suma de \$386.500 por la cuota de administración del mes de julio de 2016.
- 1.11. La suma de \$386.500 por la cuota de administración del mes de agosto de 2016.
- 1.12. La suma de \$386.500 por la cuota de administración del mes de septiembre de 2016.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una.
- 1.3. Por las cuotas de administración que se sigan causando en el curso del proceso hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO:- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con el Artículo 108 del C.G.P., advirtiéndole que tiene un término de **diez (10) días** para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tiene para cancelar. Para su cumplimiento se deberá **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido **JAIME LEÓN DAVILA VALENCIA**, con el fin de que comparezcan al presente trámite. El emplazamiento se hará en un medio escrito de amplia circulación nacional, - *El Tiempo, El País o La República* - y en una radiodifusora de esta localidad, conforme lo prevé el Art.108 del Código General del Proceso, para lo cual la parte interesada procederá con las cargas pertinentes.

SIXTO.- Vencido el término para pagar o proponer excepciones por parte de los **HEREDEROS** del causante **JAIME LEÓN DÁVILA VALENCIA**, se reanudará el proceso surtiéndose las etapas procesales pertinentes, debiéndose aclarar que por economía procesal las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán validez.

SEPTIMO.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

OCTAVO- Reconocer personería para actuar al abogado **JARIO ALVEAR GUERRERO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOVENO:- Designar en el cargo de Curador Ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, demás administradores de la herencia y cónyuge de **JULIAN IGNACIO QUIROZ HERRERA**, al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA C.C. 19.417.696 y T.P. 63217** del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la carrera 3 No. 12-40 oficina 805 Centro Financiero La Ermita de esta ciudad de Cali. Tel 8843397, correo electrónico gyc@gesticobranzas.com.

El designado deberá aceptar de manera forzosa la designación dentro de los cinco días siguientes al recibido de la comunicación (telegrama) que le informe el nombramiento, advirtiéndole que la no comparecencia injustificada le hará acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se designan como gastos de curaduría a cargo de la parte ejecutada la suma de \$200.000 m/cye los que deberá debidamente justificarse.

DECIMO.- En firme esta providencia, comuníquese al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, quien recibe notificaciones en la carrera 3 No. 12-40 oficina 805 Centro Financiero La Ermita de esta ciudad de Cali. Tel 8843397, correo electrónico gyc@gesticobranzas.com, que en el presente asunto se declaró la nulidad de lo actuado inclusive de los mandamientos ejecutivos **auto No. 453 de fecha 18 de marzo de 2016** y **auto No. 2722 de fecha 17 de Noviembre de 2016 EN DEMANDA ACUMULADA** y en consecuencia la providencia No. 029 del 11 de Enero de 2019 por medio de la cual se le había nombrado como Curador ad-litem de **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y CONYUGE DE JAIME LEON VALENCIA**. OFICIESE POR SECRETARIA.

Notifíquese,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON
JUEZ

1

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-08-2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario